

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	MARÍA AMPARO OROZCO HURTADO
Demandado:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01403 00
ASUNTO	<b>Admite demanda</b>

la señora MARÍA AMPARO OROZCO HURTADO a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda el día 4 de septiembre de 2013, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA, solicitando se declarara la nulidad del acto ficto respecto de la petición de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación presentado el 28 de septiembre de 2011 con radicado interno N-014499.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2013, esta magistratura inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante realizara la estimación razonada de la cuantía.

En memorial presentado ante esta corporación el día 30 de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante, presentó reforma de la demanda, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución N-092983 del 28 de agosto de 2013, que ordena el pago y reconocimiento de la pensión de vejez.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

De allí, que como la sustitución de la demanda, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario remitirnos al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual establece:

*“Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares”*

En consecuencia se procede a admitir la demanda, por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

#### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda promovida por la señora MARÍA AMPARO OROZCO HURTADO, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador

143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto.

**4.-** Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**5.-** Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo .

**6-** Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

7- Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante la secretaria de la corporación las respectivas constancias de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**